



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **20 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/057/2017-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables y al **Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/57/2017-1

ACTOR: JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONCORDIA, SINALOA Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO.

ACTO RECLAMADO: “CONTENIDO DEL ACTA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE CONCORDIA, SINALOA...”

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**CIUDAD DE MÉXICO, A DIECINUEVE DE ABRIL
DE DOS MIL DIECIOCHO**

V I S T O S para resolver el expediente identificado con el número CJ/JIN/57/2017, promovido por **JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES**, mediante el cual reclama del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONCORDIA, SINALOA y de la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO el “*Contenido del Acta de la Asamblea*



Municipal del proceso de elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Concordia, Sinaloa...”.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, emitió la Convocatoria para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal dicho instituto político en el Municipio de Concordia.
2. El diecisiete de septiembre del mismo año, GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ y el hoy promovente, solicitaron su registro como aspirantes a la Presidencia del Partido Acción Nacional en el Municipio de Concordia, así como de cada una de las planillas por ellos encabezadas.
3. El dieciocho del mismo mes y año, conforme a lo señalado en el punto catorce de las Normas Complementarias a la Convocatoria antes referida, fijó el plazo para el registro de planillas de aspirantes a ocupar los cargos de Presidente(a) e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Concordia, Sinaloa.
4. El Comité Directivo Municipal referido en el punto inmediato anterior, sesionó a efecto de corroborar que los aspirantes cumplieran en tiempo y forma con los requisitos previstos en la Convocatoria y sus Normas Complementarias,



enviando a la Comisión Organizadora del Proceso la documentación respectiva para su registro.

5. La Comisión Organizadora del Proceso sesionó a efecto de declarar la validez de los registro presentados, ordenando su publicación en los estrados físicos y electrónicos de los Comités Directivos Estatal y Municipal correspondientes.

6. El ocho de octubre del año próximo pasado, se llevó a cabo la Asamblea en la que se eligió al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Concordia, Sinaloa, resultando vencedora la planilla encabezada por GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ.

7. El doce de octubre del mismo año, **JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES** presentó ante la autoridad responsable el medio de impugnación que se resuelve.

8. El Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio promovido por **JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES**, con el número CJ/JIN/57/2017 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

9. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

10. **Se tuvo por recibidos en tiempo y forma el informe circunstanciado de la Comisión Organizadora del Proceso señalada como responsable**, no así del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa.



11. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

12. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó resolución en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, el veintidós del mismo mes y año.

13. El veintiocho de noviembre del año próximo pasado, JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES presentó Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

14. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal referido en el párrafo inmediato anterior, resolvió el Juicio Ciudadano puesto a su consideración.

15. El veinticuatro de enero de la presente anualidad, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local.

16. El siete de febrero del año en curso, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución impugnada.

17. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictó una nueva resolución, en la que revocó la diversa de



veintidós de noviembre del año próximo pasado, dictada en autos del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/57/2017, del índice de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende que el acto impugnado es el “*Contenido del Acta de la Asamblea Municipal del*



proceso de elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Concordia, Sinaloa...”.

2. Autoridad responsable. A juicio de la actora los es el COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONCORDIA, SINALOA, así como la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO.

TERCERO. Presupuestos de improcedencia. Al no haberse hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni advertirse por esta Comisión la actualización de alguna que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Al no haberse señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las mismas se realizarán por estrados.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.



d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado dado que el acto reclamado se hace consistir en el “*Contenido del Acta de la Asamblea Municipal del proceso de elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Concordia, Sinaloa...*” y encontrarse acreditado en autos que **JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES** tiene el carácter de candidato para ocupar la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa.

4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se considera colmado, pues el COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONCORDIA, SINALOA y la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, son autoridades reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional, que encuentran su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE

DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. Incumplimiento al principio de paridad de género en la integración de la planilla encabezada por Gustavo García Velázquez.



2. “En el curso de la campaña interna detectamos que el presidente del Comité Directivo Municipal **FRANCISCO RODRÍGUEZ PANDELLI** estuvo acompañando en su visita domiciliaria a los militantes para solicitar y presionar para emitir el voto a favor del candidato **GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ**, que violentó el principio de imparcialidad, equidad y transparencia...”.

3. A dicho del promovente, durante el desarrollo de la Asamblea, no se permitió el registro de militantes por:

- a) “...no haber presentado credencial para votar con fotografía, aunque la convocatoria permite que se puedan acreditar con una credencial con fotografía, tal como puede ser la licencia de conducir, la credencial de militante o cualquier otra en la que se pueda apreciar el nombre y la fotografía del militante”.
- b) Mostrar credenciales vencidas, aún cuando eran idóneas para identificarse.

4. Falta de requerimiento por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal y de la Comisión Organizadora del Proceso, para que los candidatos nombraran representantes ante la mesa de registro.

5. “...el número de votos no es igual al número de militantes que sufragaron en la contienda, pues si el quórum decretado fue de 226 militantes y el número de votos sufragios emitidos (válidos y nulos) fue de 324 existe una diferencia de 98 votos...”.

6. “...se ejerció presión sobre los electores, tanto en la fila de registro como en el lugar donde se instalaron las mamparas para la emisión del voto... se



apostaron personas que abordaron a los militantes para inducir el voto a favor del candidato GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ....”.

7. La planilla registrada no coincide con la declarada ganadora de la elección.
8. A dicho del promovente, la presentación del candidato GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ fue realizada por una persona que no reside en el municipio de Concordia y en el proceso electivo se encontraban presentes personas que no son vecinas de dicha demarcación.
9. “...a pesar de haber nombrado a quienes participarían como escrutadores en el proceso de escrutinio y cómputo, éstos no pudieron participar, ya que no se les permitió el acceso a las tareas que le son propias, ya que éstas fueron realizadas por personas ajenas a las nombradas”.
10. A dicho del promovente, GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ “...diseminó en todo el Municipio de Concordia propaganda electoral en mamparas, **propiedad del Comité Directivo Municipal**, invitando a la militancia a emitir su sufragio a favor de sus aspiraciones...” y utilizó equipo de sonido para promover su candidatura, propaganda que a juicio del actor resultaba ilegal, por no encontrarse regulada en la Convocatoria y por exceder los gastos de campaña.

SEXTO. Estudio de fondo. Tomando en consideración que el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto o en su conjunto, no genera perjuicio a las partes, esta Comisión se abocará, en principio, al estudio de aquellos mediante los cuales el promovente aduce:



1. “En el curso de la campaña interna detectamos que el presidente del Comité Directivo Municipal **FRANCISCO RODRÍGUEZ PANDELLI** estuvo acompañando en su visita domiciliaria a los militantes para solicitar y presionar para emitir el voto a favor del candidato **GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ**, que violentó el principio de imparcialidad, equidad y transparencia...”.
2. A dicho del promovente, durante el desarrollo de la Asamblea, no se permitió el registro de militantes por:
 - c) “...no haber presentado credencial para votar con fotografía, aunque la convocatoria permite que se puedan acreditar con una credencial con fotografía, tal como puede ser la licencia de conducir, la credencial de militante o cualquier otra en la que se pueda apreciar el nombre y la fotografía del militante”.
 - d) Mostrar credenciales vencidas, aún cuando eran idóneas para identificarse.
3. “...se ejerció presión sobre los electores, tanto en la fila de registro como en el lugar donde se instalaron las mamparas para la emisión del voto... se apostaron personas que abordaron a los militantes para inducir el voto a favor del candidato **GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ**...”.

Orienta el sentido de la anterior consideración, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20, Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, al tenor siguiente:



AGRARIOS, EXAMEN DE LOS.- *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejoso puede causarle por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.*

Ahora bien, del análisis del los agravios antes transcritos, se advierte que el promovente realiza una serie de aseveraciones respectos de diversos actos que, de haberse llevado a cabo y después de realizar un minucioso estudio, podrían resultar violatorios de sus derechos político electorales, pues bajos ciertas condiciones y habiéndose acreditado su ilegalidad, pudieron ser suficientes para hacer variar el resultado de la votación.

Sin embargo, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, contempla el principio jurídico conforme al cual el que afirma está obligado probar, es decir, que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad

¹ Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, esta Comisión de Justicia advierte que en el caso concreto, el promovente se limitó a realizar diversas manifestaciones respecto de la realización de conductas que, a su juicio, modificaron en su perjuicio el resultado de la elección, pero no apoyó su dicho en elementos probatorios que pudieran generar convicción en esta autoridad respecto de su veracidad.

No pasa desapercibida a esta Comisión la existencia de dos escritos de quejas suscritos por el hoy actor, ambos recibidos por la Comisión Organizadora del Proceso el siete de octubre de dos mil diecisiete, a través de los cuales manifestó su inconformidad con las conductas antes descritas; sin embargo, dichos recursos únicamente son aptos y suficientes para acreditar que en su momento el entonces candidato se quejó ante la referida autoridad interna por la supuesta realización de actos que, según su consideración, violentaban la Convocatoria y Normas Complementarias relativas a la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, pero bajo ninguna circunstancia pueden considerarse elementos probatorios capaces de generar convicción respecto de los hechos que ellos se contienen. Lo anterior es así dada la evidente diferencia que existe entre lo que se dice y lo que se demuestra.



Máxime que del INFORME DEL DESARROLLO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CONCORDIA EN REFERENCIA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES, presentado por la Comisión Organizadora del Proceso, que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 121, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, se advierte que “...*la contienda se desarrolló en todo momento de manera equitativa y conforme a los Estatutos y reglamentos, así como a los lineamientos que marcó la convocatoria*”, situación por la cual, a juicio de esta Comisión de Justicia resulta evidente que en su momento, la responsable tampoco tuvo por comprobada la realización de actos que violentaran la normatividad interna del partido Acción Nacional.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si un hecho no se encuentra debidamente acreditado en autos, debe considerarse que el mismo no se llevó a cabo, razón por la cual los agravios en estudio resultan **INFUNDADOS**, al no haberse comprobado la realización de los hechos en los que se basan.

Asimismo, a efecto de estudiar el agravio mediante el cual el hoy actor señala que en la integración de la planilla encabezada por GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ se incumplió con el principio de paridad de género, se debe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido



que los partidos políticos son entes fundamentales para garantizar la participación de las mujeres en la vida política del país, ya que es por su conducto que ordinariamente los ciudadanos acceden al poder; por consiguiente, la forma en que las mujeres participan dentro de los partidos políticos y la manera en que éstos promueven su involucramiento mediante la incorporación de fórmulas que atiendan a la paridad de género, resultan determinantes para el fortalecimiento político de las mujeres. En ese sentido, debe considerarse que los partidos políticos constituyen ejes centrales para asegurar la equidad de género dentro de una sociedad en particular.

La finalidad de la paridad es alcanzar un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, particularmente en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, porque con ello se logra la participación política efectiva en la toma de decisiones, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política del partido.

En ese tenor, la paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, en tanto lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Así, es válido considerar que la paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.



Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad entre hombres y mujeres para acceder a un cargo público y participar en la vida política del país, y la no discriminación por razón de sexo.

En complemento al referido derecho fundamental a la igualdad formal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha advertido que en los sistemas jurídicos existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad material entre hombres y mujeres, la cual también regula a los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

En las relatadas condiciones, el propio artículo 1 de la Constitución Federal, impone a todos los poderes y autoridades del país, e inclusive, a cualquier ente que tenga la posibilidad de hacer efectivos, limitar o afectar derechos humanos, tal como acontece con los partidos políticos, el deber de dotar de progresividad a los derechos humanos, así como la obligación de prevenir y reparar cualquier violación a los mismos.

Por ello, las normas relativas a los derechos humanos se encuentran sujetas a cánones de interpretación, tanto de disposiciones constitucionales como de instrumentos internacionales en la materia, que tienden a la progresividad,



universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, asegurando en todo momento a las personas la protección más amplia.

Asimismo, la norma constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esa forma, puede colegirse que la disposición en comento lleva implícita la obligación de potenciar en todos los casos, la protección de los derechos de las personas, incluyendo y en forma especial, el de los grupos vulnerables a fin de remover obstáculos que impidan a éstos, ejercer sus derechos humanos en un plano de igualdad frente a grupos que tienen una mejor posición.

Por consiguiente, el imperativo constitucional consagrado en el artículo 1 constitucional, necesariamente debe interpretarse de manera armónica con las demás disposiciones constitucionales y/o convencionales en materia de derechos humanos, a efecto de lograr una igualdad en el pleno ejercicio de los derechos humanos, de tal modo, que nadie pueda ser objeto de discriminación o desventajas a partir de su particular condición.

Esto es, la interpretación de cualquier norma que regule un derecho humano, debe realizarse a partir de una visión *pro homine*, esto es, de progresividad, a fin de materializar en su máxima efectividad su ejercicio, con la implementación de medidas eficaces que garanticen avances reales en la tutela de esos derechos y detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a la finalidad del referido artículo 1 constitucional.



En esa lógica, cuando se está frente a grupos vulnerables, las normas sobre derechos humanos que propenden a protegerlos, deben entenderse inmersos en todos los ordenamientos, sin necesidad de que exista disposición escrita o se contemplen de manera expresa cuotas o acciones afirmativas, en tanto, las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos permean e irradian a todo acto o decisión jurídico.

De esa manera, las normas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, en los cuales se prevean cuotas o acciones afirmativas, deben interpretarse de tal forma, que se entiendan inmersos en cualquier precepto legal, reglamentario, así como en la normativa interna de los partidos políticos por ser entes de interés público que juegan un principalísimo papel en la democracia, ya que permiten el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por ende, resulta innecesaria la previsión expresa de acciones afirmativas cuando desde el ámbito constitucional y convencional y con motivo de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, existe la obligación de proteger y garantizar la efectividad de los derechos de los grupos vulnerables, en el caso, el de las mujeres.

Al respecto, conviene resaltar que tratándose de la paridad de género, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del



poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En ese sentido, conviene señalar que, con la finalidad de lograr la eficacia y mayor optimización del principio de paridad en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, la Sala Superior ha ampliado el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres al considerar, inclusive, su postulación a cargos a nivel municipal, garantizando la aplicación de este principio no sólo de manera vertical, sino también horizontal.

Ahora bien, con el fin de que esa garantía sea observada en materia electoral, los artículos 3, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General Partidos Políticos, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. En sus artículos 35 y 36, fracción IV, se señala que la política nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, para lo cual, las autoridades correspondientes desarrollaran entre sus acciones, promover la participación y



representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

A nivel internacional existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa interna legal y estatutaria.

Así, por ejemplo, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 15, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagraran el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañara, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. De igual forma se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y ser



elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por otra parte en los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En los artículos 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.



Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

También se establece que nada de lo dispuesto en la citada Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Por otra parte, sirve como criterio orientador lo señalado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada del seis al nueve de agosto de dos mil siete, en Quito, Ecuador, identificada como el Consenso de Quito, en cuyo considerando 17, se reconoce que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Asimismo en los puntos ii), viii) y ix) del referido Consenso de Quito se acordó:

- ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones



presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas;

- viii) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado, y
- ix) Buscar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas de manera de alcanzar la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.

Acorde con la normativa nacional e internacional antes citada, en particular de la interpretación amplia y garantista de los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, es dable colegir que **la paridad de género en el ámbito político busca lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, para lo cual se podrán aplicar de manera directa los derechos humanos contenidos en normas constitucionales o**



convencionales, como también implementar acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos².

En el caso concreto, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido, en las cuales se incluye el principio de paridad de género respecto de la integración de los Comités Directivos Municipales, en los siguientes términos:

Artículo 81

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

(...)

e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y

(...)

De igual forma, en el punto 12, inciso a), de las Normas Complementarias a la multicitada Convocatoria, se señaló:

12 Podrán ser candidatos a Presidente e integrantes del CDM, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

² Lo hasta aquí anotado fue extraído de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-64/2015, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00064-2015.htm>



a) Se deberán registrar en planilla integrada por Presidente del CDM; con no menos de cinco ni más de veinte militantes, propuesta que deberá observar paridad de género.

(...)

Ahora bien, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional advierte que contrario a lo manifestado por JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES en su escrito inicial de demanda, al informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso fue anexada copia de la solicitud del registro de la planilla de mérito, que tiene valor probatorio pleno por no haber sido objetada en autos, de la cual se desprende que la planilla encabezada por JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES se encontraba integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	GÉNERO
GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ	MASCULINO
JESÚS RAMÓN RIVERA GARCÍA	MASCULINO
CARMEN ROSARIO SALGADO DOMÍNGUEZ	FEMENINO
LUCERO PIMENTEL DÍAZ	FEMENINO
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VIZCARRA	MASCULINO
BEATRIZ RODRÍGUEZ PANDELI	FEMENINO
BRAULIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	MASCULINO
MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARRASCO (RENUNCIA)	FEMENINO
MARIANO VELARDE GARZÓN	MASCULINO
ROSA ALICIA CATALÁN SALAZAR	FEMENINO



YASMÍN CERVANTES PERAZA	FEMENINO
GERARDO OCHOA SARABIA	MASCULINO
PATRICIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	FEMENINO

Es decir, la planilla encabezada por GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ, en principio, se encontraba integrada por siete mujeres y seis hombres, pero al haber renunciado María del Carmen Hernández Carrasco, la misma quedó conformada por seis mujeres y seis hombres, observándose una perfecta paridad de género en su integración.

Adicionalmente, del INFORME DEL DESARROLLO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CONCORDIA EN REFERENCIA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES, presentado por la Comisión Organizadora del Proceso, cuyo valor probatorio ya fue precisado con anterioridad, se desprende que “...estas planilla fueron aprobadas por unanimidad ya que ambas cuentan con la equidad en los términos que marca la convocatoria... En lo que respecta a la boleta para la votación que fue donde se presentó la falta de equidad, fue por error de impresión que salió de la siguiente manera.



Cabe mencionar que la omisión de nombres se presentó en ambas planillas... El documento de validación de las candidaturas de cada planilla el cual fue enviado a los candidatos, se realizó correctamente ya que en dicho documento los integrantes de la comisión firmaron de su validación asegurándose de que cada planilla contaba con la equidad que marcan los lineamientos de la convocatoria...".

Es decir, se encuentra acreditado en autos que las planillas inscritas cumplían a cabalidad con el criterio de paridad de género, así como que si bien se presentó un error en la impresión de las boletas, por lo que hace a las dos propuestas, tal circunstancia no genera un al principio en estudio, pues como se ha dicho, las planillas se integraron por seis hombres y seis mujeres.

Asimismo, del Acta de Asamblea Municipal a Efecto de Elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el Periodo 2017-2019, que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, se observa que en desahogo del punto catorce de la orden del día, se declaró electa la planilla integrada por:

NOMBRE	GÉNERO
GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ	MASCULINO
CARMEN ROSARIO SALGADO DOMÍNGUEZ	FEMENINO
JESÚS RAMÓN RIVERA GARCÍA	MASCULINO
ROSA ALICIA CATALÁN SALAZAR	FEMENINO
BRAULIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	MASCULINO
BEATRIZ RODRÍGUEZ PANDELI	FEMENINO
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VIZCARRA	MASCULINO
YASMÍN CERVANTES PERAZA	FEMENINO
GERARDO OCHOA SARABIA	MASCULINO
LUCERO PIMENTEL DÍAZ	FEMENINO
MARIANO VELARDE GARZÓN	MASCULINO
PATRICIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	FEMENINO

Que es exactamente la misma que en su momento se registró ante la Comisión Organizadora del Proceso (exceptuando a la persona que renunció), sólo que con una diversa organización de los nombres de sus integrantes.

Por tanto, al haberse acreditado una perfecta observancia al principio de paridad de género en la integración de la planilla encabezada por GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ, tanto al momento de su registro como en la declaración del resultado de la elección, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.



En relación con lo anteriormente expuesto, también ha quedado acreditado lo **INFUNDADO** del motivo de disenso mediante el cual el promovente aduce que la planilla registrada no coincide con la declarada ganadora de la elección, pues como ya fue establecido, su integración es idéntica, salvo por lo que hace a María del Carmen Hernández Carrasco (quien renunció), sólo que los nombres aparecen en diferente orden.

Ahora bien, por lo que hace al agravio mediante el cual JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES denuncia la falta de requerimiento por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal y de la Comisión Organizadora del Proceso, para que los candidatos nombraran representantes ante la mesa de registro, debe considerarse que los puntos 37 y 38 de las Normas Complementarias a la Convocatoria relativa a la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, a la letra indican:

“37 Los candidatos registrados a Consejeros Estatales y a Presidente del CDM, podrán designar a un representante, para observar el proceso de registro de la asamblea y el proceso de votación, pudiendo presentar escritos de incidentes ante el secretario de la asamblea.

38 Estos representantes deberán estar acreditados ante la COP (Comisión Organizadora del Proceso), a más tardar 5 (cinco) días antes de la asamblea municipal, los cuales deberán ser militantes con derecho a votar en dicha asamblea”.



Es decir, las Normas Complementarias señaladas, que necesariamente son del pleno conocimiento del hoy actor, pues conforme a los lineamientos establecidos en ellas y en la Convocatoria, llevó a cabo su registro como candidato a la Presidencia del Partido Acción Nacional en el Municipio de Concordia, Sinaloa, establecen de manera precisa la posibilidad de designar un representante para observar y promover incidentes durante la asamblea y el proceso de votación, así como que el mismo debería encontrarse acreditado ante la Comisión Organizadora del Proceso, **por lo menos cinco días antes del señalado para el desarrollo de la Asamblea Municipal.**

En tales condiciones, a juicio de esta Comisión queda claro que contrario a lo manifestado por el promovente, no existía obligación del Presidente del Comité ni de la Comisión Organizadora del Proceso de requerir durante la Asamblea a los candidatos para que designaran representantes, pues dicho “*requerimiento*”, que en realidad figura como un derecho que puede o no agotarse por su titular, ya se encontraba satisfecho desde la emisión de las Normas Complementarias a la Convocatoria y además, en ese momento el plazo para realizar su acreditación había venido (cinco días antes).

Por tanto, si JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES tenía interés en designar un representante para observar y promover incidentes durante el desarrollo de la Asamblea y el proceso de votación, debió realizarlo de conformidad con los plazos y requisitos previstos en las multicitadas Normas Complementarias y al no hacerlo así, resulta improcedente pretender reclamar por esta vía la violación de un derecho que en su momento, él mismo decidió no ejercer; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio que se analiza.



Por otra parte, en relación con el agravio a través del cual JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES señala que “...el número de votos no es igual al número de militantes que sufragaron en la contienda, pues si el quórum decretado fue de 226 militantes y el número de votos sufragios emitidos (válidos y nulos) fue de 324 existe una diferencia de 98 votos...”, debe tomarse en consideración que el punto 39, perteneciente al Capítulo VII, denominado “DEL QUÓRUM”, de las Normas Complementarias a la Convocatoria relativa a la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, dispone:

“39 La Asamblea Municipal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando se hayan registrado al menos el 10% de los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto...”

De igual forma, el punto 40 de las mismas normas, señala:

“40 El desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzarán al menos una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea”

Además, resulta de gran importancia puntualizar que por quórum debemos entender el número mínimo de personas necesarias para que un cuerpo colegiado delibere y tome decisiones válidas (no el total de las requeridas para tal efecto). Por tanto, lo que las referidas Normas Complementarias establecen es que para el desahogo del punto dos en delante de la orden del día, debe contarse con el registro de, al menos, el diez porciento de los militantes que integran el listado nominal definitivo del Partido Acción Nacional en el Municipio de



Concordia, Sinaloa, y haber transcurrido más de una hora desde el inicio del registro.

Sin que bajo ninguna circunstancia puedan interpretarse dichas deposiciones en el sentido de que encontrándose presentes el diez porciento de los militantes, se cerrará el registro, pues en ningún punto de las referidas Normas Complementarias o de la Convocatoria aparece tal disposición, máxime que la misma equivaldría a negar el derecho al voto al noventa porciento de los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Concordia, Sinaloa.

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que el artículo 89 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de este instituto político, textualmente dispone que el registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea, en los siguientes términos:

Artículo 89. Los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.

En tales condiciones, esta Comisión de Justicia no advierte irregularidad alguna al existir una diferencia entre el número de personas (doscientas veintiséis) con las que se declaró el quórum necesario para continuar con los trabajos de la Asamblea (del punto dos de la orden del día en adelante) y el número total de sufragios emitidos, pues declarado el quórum, se pudieron registrar el resto de los militantes que terminaron emitiendo su voto en uno y otro sentido. Por tanto, el presente agravio resulta **INFUNDADO**.



Por otra parte, en relación con el agravio a través del cual el actor señala que la presentación del candidato GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ fue realizada por una persona que no reside en el municipio de Concordia y que en el proceso electivo se encontraban presentes personas que no son vecinas de dicha demarcación, si bien le asiste la razón en cuanto a que la presentación de la planilla deberá realizarla un militante del municipio, pues así lo dispone el artículo 102, inciso b), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 102. Para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la asamblea procederá de la siguiente manera:

(...)

b) El presidente concederá la palabra para presentar cada planilla a un militante del Partido del municipio y por un tiempo máximo de diez minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;

(...)

Lo cierto que del Acta de Asamblea Municipal a Efecto de Elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el Periodo 2017-2019, se advierte que la presentación de GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ fue llevada a cabo por María del Carmen Hernández Carrasco, quien según la búsqueda realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la página del Registro Nacional de Militantes <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-de-los-Organos-Estatales-y-Municipales1.pdf>, sí es miembro de dicho instituto político en el Municipio de Concordia, Sinaloa, tal cual se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Otros Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado:
SINALOA
Municipio:
Selecciona un Municipio

Paterno: hernández
Materno: Carrasco
Nombre(s):

BUSCAR
PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
17/06/2008	HERNANDEZ	CARRASCO	MARIA DEL CARMEN	CONCORDIA

[Anterior](#) [Siguiente](#)

Por otra parte, la presencia durante la Asamblea de personas ajenas al Municipio, independientemente de que no necesariamente entraña una violación a disposiciones estatutarias, reglamentarias o incluso de la Convocatoria y sus Normas Complementarias, no se encuentra acreditada en autos, por lo que es de concluirse que el agravio en estudio también resulta **INFUNDADO**.

Asimismo, por lo que hace al motivo de disenso en el que el promovente señaló que “...a pesar de haber nombrado a quienes participarían como escrutadores en el proceso de escrutinio y cómputo, éstos no pudieron participar, ya que no se les permitió el acceso a las tareas que le son propias, ya que éstas fueron realizadas por personas ajenas a las nombradas”, esta Comisión de Justicia advierte que en el Acta de Asamblea Municipal a Efecto de Elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el Periodo 2017-2019, Griselda Flores Brito y Liliana Berenice Ayala Santos, quienes fueron designadas como escrutadoras, firmaron bajo protesta, por no haber sido tomadas en consideración durante el proceso de votación.



Sin embargo, en el mismo documento aparecen las firmas de otras cuatro personas (Elsa Velázquez García, Sandra Guadalupe Rodríguez Pandeli, Martha Paredes Sánchez y Karla Roxana Villegas), que también ostentaban tal designación y firmaron sin realizar ninguna anotación al respecto, motivo por el cual a juicio de esta Comisión de Justicia se encuentra acreditado que si bien existe la posibilidad de que a dos de las escrutadoras no se les haya permitido llevar a cabo debidamente las labores que les fueron conferidas (circunstancia que encuentra sustento únicamente en su dicho, pues no obra agregado en autos elemento probatorio alguno que robustezca dicha aseveración y sea capaz de generar convicción en esta autoridad respecto de su veracidad), éstas fueron realizadas por las otras cuatro personas que también fueron nombradas como escrutadoras por la Asamblea, siendo ella quienes realizaron el conteo de votos y velaron porque no se alterara el resultado de la elección.

En tales circunstancias, es de concluirse que resulta inexacto el planteamiento realizado por el promovente al señalar que las labores de escrutinio y cómputo fueron realizadas por quienes no fueron nombrados para tal efecto, ya que según las constancias que obran en el expediente, las mismas fueron desempeñadas por Elsa Velázquez García, Sandra Guadalupe Rodríguez Pandeli, Martha Paredes Sánchez y Karla Roxana Villegas, quienes sí fueron designadas como escrutadoras.

Adicionalmente, a juicio de esta Comisión de Justicia, las firmas bajo protesta de Griselda Flores Brito y Liliana Berenice Ayala Santos en el Acta de Asamblea Municipal a Efecto de Elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el Periodo 2017-2019, no necesariamente ponen en evidencia la realización de actos ilegales por las autoridades señaladas como



responsables, pues el hecho de que una persona realice una anotación junto a su firma, bajo ninguna circunstancia implica que su contenido sea cierto ni que le asista la razón en cuanto al fondo de su planteamiento, pues existe la posibilidad de que el mismo parte de un error en cuanto a las atribuciones que considera le corresponden. Máxime que el motivo de la firma bajo protesta, según la propia anotación realizada por Griselda Flores Brito y Liliana Berenice Ayala Santos, es que *no se les tomó en cuenta durante el proceso de votación*, aseveración de naturaleza genérica y a partir de la cual resulta imposible precisar cuáles fueron los actos que no se le permitieron llevar a cabo en su función de escrutadoras, a fin de controlar su regularidad estatutaria.

Por tanto, si lo que el aquí actor pretendía era demostrar que la falta de intervención como escrutadoras específicamente de las dos personas señaladas, trascendió en su perjuicio al resultado de la elección, debió comprobar, en primer término, que sí se llevó a cabo tal impedimento y que existía identidad entre lo que Griselda Flores Brito y Liliana Berenice Ayala Santos pretendieron hacer y las facultades que como escrutadoras tenían asignadas; y en segundo término, que dicho impedimento incidió, de alguna forma, en el resultado final de la votación. Es decir, el objeto de prueba en el presente agravio era el hecho que motivó la anotación junto a la firma, lo cual no se satisfizo en la especie, resultando imposible a juicio de esta autoridad el tener, en sentido contrario, por válidamente acreditado dicho hecho sólo porque se realizó tal anotación, de ahí lo **INFUNDADO** del motivo de disenso en estudio.

Finalmente, por lo que respecta al último de los agravios esgrimidos, según el cual GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ “...diseminó en todo el Municipio de Concordia propaganda electoral en mamparas, **propiedad del Comité Directivo Municipal**, invitando a la militancia a emitir su sufragio a favor de sus



aspiraciones..." y utilizó equipo de sonido para promover su candidatura, propaganda que a juicio del actor resultaba ilegal, por no encontrarse regulada en la Convocatoria y por exceder los gastos de campaña; esta Comisión resuelve que el mismo también deviene **INFUNDADO**, en virtud de que, por una parte, no existe medio probatorio alguno con el que se demuestre que las mamparas utilizadas por la contraparte del aquí actor fueran propiedad del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, por lo que de conformidad con el principio previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, se tiene por desestimada dicha afirmación.

Adicionalmente, por lo que respecta a la utilización de publicidad impresa de mediano tamaño y de sistemas de sonidos para promover el voto en favor de un candidato, no existe disposición estatutaria o reglamentaria que lo prohíba en el caso de los aspirantes a la Presidencia de un Comité Directivo Municipal, mientras que las Normas Complementarias a la Convocatoria relativa a la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, en sus puntos 31 y 32, disponen:

"31 Los aspirantes a Consejeros Estatales y candidatos a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal podrán hacer actos de proselitismo en el ámbito geográfico del municipio por el cual participen, hasta un día antes de la Asamblea Municipal correspondiente, conduciéndose con respeto y cordialidad durante todo el procedimiento.

32 Para la promoción de los aspirantes se podrán usar folletos, cartas, visitas personales, etc., que tengan como finalidad exclusiva difundir la



trayectoria personal, profesional y política, todo en un ambiente de respeto y cordialidad, absteniéndose del uso de propaganda en los medios de comunicación impresos, radio y televisión, que implique o favorezca la solicitud del voto”.

De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se advierte la posibilidad de que los candidatos realicen actos de proselitismo en los municipios en los que pretenden ocupar un cargo de elección al interior del Partido Acción Nacional, hasta un día antes de la celebración de la Asamblea Municipal correspondiente; para lo cual podrán hacer uso de cualquier medio, salvo los de comunicación impresos, radio y televisión, que se encuentran expresamente prohibidos en el punto 32 de las referidas Normas Complementarias. Lo anterior es así dada la redacción del dicho numeral, en la que a modo de ejemplo, pero no de forma limitativa, se alude a los folletos, cartas y visitas personales, utilizando posteriormente la abreviatura “etc.”, en la que se integra cualquier otro medio que se le ocurra al candidato, salvo aquellos que se encuentran específicamente prohibidos en la última parte del texto transrito.

Situación similar ocurre con la prueba técnica consistente en el jingle utilizado por el candidato GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el primer párrafo, del numeral 121, de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues si bien no se trata de una carta o folleto, en estricto sentido, tampoco es un medio de comunicación impreso, de radio o de televisión; motivo por el cual es de considerarse que no se encuentra prohibido, sino que por el contrario, queda inmerso en el “etc.” que



permite a los candidatos, como se ha dicho, utilizar cualquier otro medio que no se encuentre estrictamente prohibido.

Por tanto, esta Comisión de Justicia concluye que no existe ilegalidad alguna en la utilización de publicidad impresa de mediano tamaño y de sistemas de sonidos para promover el voto en favor de un candidato, resultando **INFUNDADO** el agravio que se analiza.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables y al **Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores
Comisionada

Alejandra González Hernández
Comisionada Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo